

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN
SOCIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000138016, requiriendo:

“Requiero conocer los cincuenta correo electrónicos más recientes, a la fecha de presentación de la presente, tanto en las bandejas de salida, entrada, como eliminados, del servidor público Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de inexistencia CT-VT/A-24-2016, conforme se transcribe en lo conducente:

II. Análisis. (...)

En un primer informe, el Director General de Comunicación y Vinculación Social se limitó a clasificar como confidencial y reservada la información solicitada y que por ello no era posible su entrega, de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), además, hizo referencia al criterio plasmado en las clasificaciones de información 81/2009-A y 28/2007-A. Posteriormente, en respuesta lo solicitado por la Unidad General de Transparencia, señaló substancialmente lo siguiente:

- *Los correos electrónicos solicitados son reservados por cinco años porque contienen “opiniones, recomendaciones o puntos de vista que*

forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, sin que se haya adoptado una decisión definitiva”, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, fracción I, 99 y 100, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Por cuanto a la prueba del daño, se indica que la divulgación de información sobre la toma de decisiones que no son definitivas, dado que existe la posibilidad de que pueda ser revisada, modificada, revocada o anulada, resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de ser un riesgo que supera el interés público general de que se difunda, por lo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el señalado perjuicio.*
- *Los correos solicitados son confidenciales porque contienen datos de personas identificadas o identificables de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, dicha información se recibió con motivo de las atribuciones previstas en el artículo 14, fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, esto es, fungir como enlace directo con comunicadores con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no se tiene el consentimiento de los particulares, conforme al artículo 117 de la citada Ley Federal.*
- *No es aplicable lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a elaborar de versiones públicas, porque la información se clasificó como confidencial.*
- *La solicitud se hace “de manera genérica” sobre correos electrónicos, “los cuales, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen solamente como el vínculo o medio por el cual se envían comunicaciones”, de ahí que no se cumplen los supuestos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal invocada, el cual prevé que una solicitud debe satisfacer, entre otros, los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.*

(...)

Así, por cuanto al criterio sostenido en las clasificaciones de información 28/2007-A y 81/2009-A, se considera que no es aplicable al caso en estudio, debido a que lo solicitado en esos asuntos consistió en la cuenta de correo electrónico oficial de diversos servidores públicos y la materia del asunto que nos ocupa es el texto de los últimos cincuenta correos electrónicos localizados en las bandejas de salida, entrada o eliminados de la cuenta de correo electrónico del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Por otra parte, se considera que la confidencialidad de la cuenta de correo electrónico asignada a diversos servidores públicos ha sido superada, en tanto que en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx>, correspondiente al apartado “Directorio” del portal de Internet de este Alto Tribunal, se encuentra

publicado el correo electrónico de cada servidor público al que se le asignó una cuenta de ese tipo.

Ahora, respecto de los informes emitidos por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se desprende que se niega el acceso a la información solicitada (los cincuenta correos electrónicos) aduciendo, substancialmente, que deben reservarse por cinco años porque forman parte de un proceso deliberativo y contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de un asunto no resuelto. Además, sostiene que contienen datos personales de los comunicadores con quienes establece comunicación para transmitir a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no tiene su consentimiento para permitir el acceso a esa información.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento sobre lo antes reseñado, en primer lugar se debe invocar lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Del texto transcrito se desprende, que los bienes y servicios informáticos que otorga el Alto Tribunal a sus servidores públicos con puesto de director de área o de mayor jerarquía, como es el caso de los directores generales, se pueden utilizar tanto como herramienta de trabajo, como para su uso personal, de ahí que se concluya que el correo institucional se otorga para ambos fines a los directores generales.

Ahora bien, de los informes del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se advierte que refiere que los correos electrónicos solicitados se ubican en el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y que no se ha adoptado una decisión definitiva, pero no proporciona datos específicos del proceso o procesos deliberativos con los que cada correo está relacionado o cómo es que están relacionados con algún procedimiento deliberativo. En consecuencia, tampoco es posible tener como válido su argumento concerniente a la prueba de daño de que la divulgación de información es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de confidencialidad de los correos porque contienen datos personales y que no se tiene el consentimiento de los particulares para permitir su acceso, no se precisa a qué datos personales se refiere.

De igual forma, tampoco es suficiente para confirmar el informe que se analiza, la sola mención de que no procede la elaboración de versiones públicas de los correos solicitados, ni de que se considere que la solicitud de acceso es genérica y no cumple con los requisitos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

acerca de que deben satisfacerse los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro que facilite su búsqueda y eventual localización, pues en todo caso es algo que no le compete calificar como instancia requerida.

(...)

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que teniendo presente que conforme al artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 el correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales tiene dos fines (herramienta de trabajo y uso personal), en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento específico en los términos que enseguida se exponen:

- Existencia de los últimos cincuenta correos que se conserven en las bandejas de entrada, salida y eliminados al quince de noviembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de origen.*
- Respecto de los correos que aún se conserven, identifique cuáles se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas como Director General de Comunicación y Vinculación Social y cuáles corresponden a cuestiones personales.*
- De los correos relativos al ejercicio de las funciones conferidas, señalar de manera individual la clasificación de cada uno de ellos, por ende, en caso de que considere que alguno no es público, especificar el fundamento y motivación para sostener la clasificación que estime aplicable.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-25-2017, notificado el seis de enero de dos mil dieciséis, el Secretario de este Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social el cumplimiento de la resolución antes transcrita.

IV. Informe de cumplimiento. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGCVS/012/2017 del Director General de Comunicación y Vinculación Social, en el que refiere que de la revisión que llevó a cabo de las bandejas de entrada y de salida de su cuenta de correo electrónico pudo localizar algunos que lista en su oficio, señalando que parte de ellos deben clasificarse como confidenciales por contener datos personales y otros como reservados por cinco años en términos de los artículos “113, *fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110, *fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, porque forman parte de un proceso deliberativo, dado que se trata de “borradores” de documentos que no corresponden a la versión final, aunque precisa que algunos de esos documentos ya se publicaron. Además, aclara que en la bandeja de eliminados no se encontró correo alguno fechado al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-6/2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, por ser el ponente en la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-159-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis del cumplimiento. Del antecedente II se advierte que se requirió al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que emitiera un pronunciamiento específico respecto de la existencia de los últimos cincuenta correos que se conservaran en las bandejas de entrada, salida y eliminados al quince de noviembre de dos mil dieciséis; además, de los correos que aún se conservaran, debía identificar cuáles estaban relacionados con el ejercicio de sus funciones y cuales correspondían a cuestiones personales; y, de los relacionados con el ejercicio de las funciones conferidos como Director General de Comunicación y Vinculación Social, debía clasificar cada uno de ellos, especificando el fundamento y motivación para sostener la clasificación que estimara aplicable.

En respuesta a ese requerimiento, se advierte que el Director General de Comunicación y Vinculación Social emitió pronunciamiento sobre la clasificación de veinticinco correos electrónicos localizados en la bandeja de entrada y de veinticinco correos contenidos en la bandeja de salida, señalando que todos corresponden al ejercicio de sus funciones; además, precisó que en la bandeja de eliminados no se encontraron correos fechados al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante, se estima que este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para confirmar o no la clasificación que hizo el Director General de Comunicación y Vinculación Social respecto de los correos materia de la solicitud por las razones que enseguida se exponen.

En principio, se tiene en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia¹ y 97 de la Ley Federal de Transparencia,² la clasificación de la información es responsabilidad del titular del área que la resguarda.

Ahora bien, el artículo 14³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece

¹ **Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

² **Artículo 97.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

³ **Artículo 14.** *El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, así como coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;

III. Establecer enlace directo con comunicadores, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte y las políticas de su Presidente;

IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;

V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte;

las atribuciones que le corresponde ejercer a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y solo en estricto acatamiento a lo que dispone ese precepto es que dicha instancia puede participar en un proceso deliberativo.

Para explicar lo anterior, se tiene presente lo expuesto por este Comité de Transparencia en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016 y CT-CI/A-23-2016, sobre el alcance de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en la que la instancia requerida fundamenta la reserva de algunos de los correos solicitados. Dicho precepto dispone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la **decisión definitiva**, la cual deberá estar **documentada**;...⁴

VI. Proponer la elaboración de materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación, a fin de hacer del conocimiento de la sociedad las actividades organizadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte;

VII. Proponer el diseño, edición y distribución, en coordinación con el Canal Judicial, de material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte;

VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;

IX. Ejecutar los programas aprobados de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información fomentando la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales;

X. Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, previamente aprobados y en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XI. Derogada

XII. Coordinar el diseño de la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, con la participación de los órganos y áreas, en cuanto a los contenidos que deben publicarse, de conformidad con los lineamientos respectivos;

XIII. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios de comunicación;

XIV. Coordinar la ejecución de eventos que tengan como fin la divulgación del quehacer institucional;

XV. Dar seguimiento en los medios de comunicación a las actividades de los Ministros y de sus representantes, en eventos nacionales o internacionales; y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

⁴ Cabe hacer referencia que ese supuesto, en idéntica redacción, se encontraba establecido anteriormente en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre el alcance de dicho precepto, en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016 y CT-CI/A-23-2016, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

En ese sentido, resulta que esa causa de reserva busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final, lo que implica que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista se emiten en ejercicio de las atribuciones que la normativa confiere a la autoridad que las emite, de ahí que únicamente cuando la normativa así lo prevé, puede considerarse que una opinión, recomendación o punto de vista forme parte de un proceso deliberativo.

En las resoluciones de este Comité citadas como precedentes, se sostuvo también que la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De igual forma, se argumentó que el objeto de ese supuesto de reserva trasciende, precisamente, a la **eficacia en la toma de decisiones**, entendiendo que en los procesos deliberativos se deben

valorar sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso planteado, para arribar a una solución eficaz; por ende, se reitera, sólo aquellas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se emiten en ejercicio de una atribución específica sobre el tema que se discute podrían ser reservadas, en su caso, hasta que se emita la decisión definitiva.

“En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.”

“Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)⁵, emitidos por el Sistema

⁵ **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.”

Enseguida se mencionó en la en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016 que *“las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la **eficacia en la culminación de la toma de decisiones**, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.”*

Además, se dijo *“que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte **concluyentemente la última determinación**, lo que podría erigirse en un esquema **simultáneo o sucesivo**, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.”*

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

En conclusión de lo expuesto, sólo es posible sostener que una opinión, comentario o punto de vista forma parte de un proceso deliberativo, cuando se emite en estricto acatamiento de las atribuciones que la normativa confiere. En otras palabras, cuando dicha opinión, comentario o punto de vista contiene algún criterio esencial para la construcción de la decisión definitiva, pero será esencial, precisamente, porque quien la emite cuenta con una atribución que lo vincula u obliga a formar parte de ese proceso deliberativo, en el entendido de que quien emite la decisión definitiva es un órgano colegiado, por tanto, todos aquellos que participan en ese proceso deliberativo lo hacen en un plano de igualdad, en ejercicio de una atribución que la normativa le confiere para emitir la opinión, recomendación o punto de vista sobre un punto a decidir y, en consecuencia, porque a partir de la disposición normativa que así lo prevé, dicha opinión es esencial para la arribar a la decisión definitiva.

De conformidad con lo expuesto, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, especifique cuáles de los correos que todavía conserva en las bandejas de entrada y de salida (al quince de noviembre de dos mil dieciséis), se generaron en estricto acatamiento de alguna de las atribuciones que el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a dicha área y, a partir de ello, emita el pronunciamiento

respectivo sobre su disponibilidad y clasificación, tomando en cuenta, por una parte, que conforme al artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 el correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales tiene dos fines (herramienta de trabajo y uso personal) y, por otra, lo que se ha expuesto en esta resolución, en el sentido de que se forma parte de un proceso deliberativo únicamente cuando se actúa en ejercicio de una atribución expresamente conferida en la normativa aplicable y las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se dictan contienen criterios esenciales para la construcción de la decisión final.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos precisados en la última consideración.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**